

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

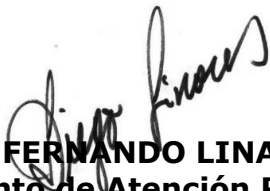
C-VSC-PARI-LA-0036

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 02 DE OCTUBRE DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	AFO-082	VSC 83 VSC 1496	14/01/2025 04/06/2025	CE-VSC-PAR-I-049 CE-VSC-PAR-I-128 CA-VSC-PAR-I-005	17/02/2025 09/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 83 del 27 de enero del 2025**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **AFO-082** la cual se notifico PEDRO DAVID CORTES CORTES mediante notificación electronica radicado No. 20259010567641 el día 31 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diecisiete (17) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

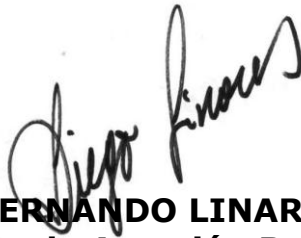
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1495 del 04 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000083 DEL 27 DE ENERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **AFO-082**, la cual se notifico a PEDRO DAVID CORTES CORTES mediante notificación electronica radicado No. 20259010583061 el dia 06 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 09 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Trece (13) días del mes de junio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CA-VSC-PAR-I-005

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA ACLARATORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, hace constar que el día 13 de junio del 2025, se expidió constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-128, en la cual se consagró lo siguiente:

"El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC No. 1495 del 04 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000083 DEL 27 DE ENERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", dentro del expediente No. AFO-082, la cual se notificó a PEDRO DAVID CORTES CORTES mediante notificación electrónica radicado No. 20259010583061 el día 06 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 09 de junio del 2025, como quiera que no se presentó los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa."

No obstante, se pudo constatar que se cometió un error de digitación al indicar el número de la resolución, razón por la cual SE ACLARA que la resolución corresponde al 1496 y NO a la 1495.

Dada en Ibagué – Tolima a los primero (01) días del mes de octubre de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000083 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2001 en Resolución No. 047 la Empresa Nacional Minera Ltda.- MINERCOL LTDA. Otorgó al señor PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS la Licencia Minera No. AFO-082 para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de arrastre localizado en el municipio de San Luis, departamento del Tolima, con un extensión de 11 hectáreas y 1.445 metros cuadrados, su duración se fijó un (1) año, prorrogable por otro, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la que se produjo el 12 de febrero de 2002.

El 18 de febrero de 2011, mediante Concepto Técnico No. 048, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO, con las siguientes características: reservas (sin recarga) de 113.160,2 m3 de GRAVAS Y ARENAS DE RÍO, con una producción anual proyectada de 36.000 m3 de gravas (58%) de río y arenas (42%) de río.

El 9 de noviembre de 2020 la Agencia Nacional de Minería y el señor Pedro David Cortés Cortés suscribieron **CONTRATO DE CONCESIÓN No. AFO-082** por treinta (30) años para la realización de un proyecto de explotación económica y sostenible de un yacimiento de GRAVAS Y ARENA DE RÍO sobre 11 hectáreas y 1194 metros cuadrados ubicados en jurisdicción de los municipios de **COELLO** y **ESPINAL**, Departamento del **Tolima**. El Contrato AFO-082 inició su ejecución a partir de la anotación en el Registro Minero Nacional, la cual, se produjo el **1 de diciembre de 2020**.

El 13 de octubre de 2023 es emitido el Informe de visita PAR-Ibagué No. 224, que presenta los resultados de la inspección de campo realizada al área del Contrato AFO-082 el día 6 de octubre de 2023, el cual fue acogido jurídicamente mediante Auto PAR-I No. 000805 del 23 de octubre de 2023, notificado por el estado jurídico No. 94 del 23 de octubre de 2023, y en el que se concluye: No se evidenció presencia de minería ilegal en el área del título minero AFO-082. *“Durante la visita de fiscalización, no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera del título No. AFO-082, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental”*. Se informó que el título no cuenta con instrumento ambiental y como instrucción técnica se consignó presentar el instrumento ambiental del título minero que garantice la viabilidad del Contrato AFO-082.

El Contrato de Concesión No. AFO-082 se encuentra contractualmente en la cuarta (4ª) anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 01 de diciembre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2024, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y tampoco cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

A través de Auto PARI No. 1196 del 05 de diciembre de 2023, notificado por el estado jurídico No. 114 del 06 de diciembre de 2023, que acoge jurídicamente el Concepto Técnico PAR-I N° 765 del 20 de noviembre de 2023, se hicieron los siguientes requerimientos, entre otros:

*“(…) **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No AFO-082**, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, de acuerdo a lo estipulado en **Concepto Técnico PAR-I N° 765 del 20 de noviembre de 2023**, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. . (…)”*

[Subraya fuera de texto]

Mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 642 del 11 de septiembre de 2024**, acogido mediante Auto No. 0001069 del 18 de septiembre de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. AFO-082 y se concluyó lo siguiente, entre otros:

“(…) “3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. AFO-082, se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del titular al requerimiento en particular, realizado mediante el AUTO PARI No. 1196 del 05 de diciembre de 2023, notificado por el estado jurídico No. 114 del 06 de diciembre de 2023, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MINERIA, toda vez que una vez revisado ésta, no se evidencia que haya sido allegada.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 20391, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
(…)”*

[Subraya fuera de texto]

De acuerdo a lo anterior y revisado a la fecha del 10 de enero de 2025, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento realizado bajo causal de caducidad, de la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **AFO-082** se procede a resolver la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción;

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

(iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero N° **AFO-082**, se verificó el siguiente incumplimiento:

La no reposición de la póliza minero ambiental que ampare el Contrato de Concesión Minera No. **AFO-082**, incumplimiento al requerimiento realizado a través de Auto PARI No. 1196 del 05 de diciembre de 2023, notificado por el estado jurídico No. 114 del 06 de diciembre de 2023, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 de ley 685 de 2001, literal f), esto es: “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*.”. Se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación; venció el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de diciembre de 2023, sin que a la fecha el señor PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. **AFO-082** fue la No. **21-43-101026735** expedida por la Compañía Aseguradora Seguros del estado S.A., estuvo **vigente hasta el 30 de noviembre de 2022**.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **AFO-082**.

En consecuencia, de lo expuesto y por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **AFO-082**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la **cláusula décima tercera** del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. –Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el *“Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras”* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, otorgado al señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, suscrito con el señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **AFO-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, en su condición de titular del contrato de concesión N° **AFO-082**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas y en la cláusula **Décima Tercera** de la minuta del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -**CORTOLIMA**-, a la Alcaldía de los municipios de **COELLO** y **ESPINAL**, Departamento de **Tolima** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -**SIRI**-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión N° **AFO-082**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **Vigésima Primera** del Contrato de Concesión N° **AFO-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, en su condición de titular del contrato de concesión No. **AFO-082**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:10:24 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sanchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1496 DE 04 JUN 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000083 DEL 27
DE ENERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

”

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2001 en Resolución No. 047, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.-MINERCOL LTDA, otorgó al señor PEDRO DAVID CORTÉS CORTES, la Licencia Minera No. **AFO-082** para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de arrastre localizado en el municipio de San Luis, Departamento del Tolima, con una extensión de 11 hectáreas y 1.445 metros cuadrados; su duración se fijó por un (1) año, prorrogable por otro, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la que se produjo el 12 de febrero de 2002.

El 18 de febrero de 2011, mediante Concepto Técnico No. 048, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, con las siguientes características: reservas (sin recarga) de 113.160,2 m³ de GRAVAS Y ARENAS DE RÍO, con una producción anual proyectada de 36.000 m³ de gravas (58%) de río y arenas (42%) de río.

El 9 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería y el señor PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS, suscribieron **Contrato de Concesión No. AFO-082** (Cambio de modalidad – Ley 685 de 2001), por treinta (30) años, para la realización de un proyecto de explotación económica y sostenible de un yacimiento de GRAVAS Y ARENA DE RÍO, sobre 11 hectáreas y 1194 metros cuadrados, ubicados en jurisdicción de los municipios de COELLO y ESPINAL, Departamento del Tolima. El Contrato de Concesión No. **AFO-082** inició su ejecución a partir de la anotación en el Registro Minero Nacional, la cual, se produjo el 1 de diciembre de 2020.

A través de Resolución VSC N° 000083 de 27 de enero de 2025, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, otorgado al señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000083 DEL 27
DE ENERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, suscrito con el señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

La Resolución anterior se notificó electrónicamente al titular minero, el día 31 de enero de 2025 a las 11:08, mediante radicado No. 20259010567641, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado inverconsultores@hotmail.com, ingolgasanabria26@gmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital, de acuerdo a certificación de notificación electrónica PARI-2025-EL-0003 de 31 de enero del 2025.

La Resolución VSC N° 000083 de 27 de enero de 2025, quedó ejecutoriada y en firme el día 17 de febrero del 2025, según constancia de ejecutoria número CE-VSC-PAR-I – 049 de 17 de febrero del 2025.

Con radicados No. 20251003811782 y No. 20251003811772 de 23 de marzo de 2025 y No. 20259010577392 de 21 de abril de 2025, el señor PEDRO DAVID CORTÉS CORTES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución VSC No. 000083 de 27 de enero de 2025, mediante la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No. **AFO-082**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que “*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*”.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado en contra la Resolución VSC No. 000083 de 27 de enero de 2025, por medio de la cual se dispuso declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión No. AFO-082, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOCICIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, los cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000083 DEL 27
DE ENERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

[Negrilla y subraya fuera de texto.]

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor PEDRO DAVID CORTÉS CORTES, titular del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que su presentación resultó inoportuna, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada electrónicamente el día 31 de enero de 2025 y el recurso fue allegado mediante radicados No. 20251003811782 y No. 20251003811772 de 23 de marzo de 2025 y No. 20259010577392 de 21 de abril de 2025, esto es, fuera de del término otorgado, el cual feneció el día 14 de febrero de 2025.

Valga la pena indicar que, la Resolución VSC N° 000083 de 27 de enero de 2025, quedó ejecutoriada y en firme el día 17 de febrero del 2025, de acuerdo a constancia de ejecutoria número CE-VSC-PAR-I – 049 de 17 de febrero de la misma anualidad; en tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, toda vez que tal y como se mencionó

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000083 DEL 27
DE ENERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

anteriormente, fue presentado de manera extemporánea, esto es, por fuera de los términos otorgados por la ley para tal fin.

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso subsidiario de apelación relacionado en el escrito de recurso en estudio, es menester traer a colación el artículo 74 del CPACA que prevé:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes **y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores** u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"

[Negrilla y subraya fuera de texto original]

Reafirmando lo expuesto, el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, contenido en el oficio N° 20151200099241 de 20 de abril de 2015, conceptuó respecto de los recursos de ley contra actos de la Autoridad Minera, lo siguiente:

"(...) Por regla general, conforme lo dispone el artículo 74 del CPACA contra los actos administrativos que adoptan una decisión definitiva procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque, y el recurso de apelación, ante el inmediato superior administrativo y funcional con el mismo propósito. (...)"

[Subrayas fuera de texto original]

Así las cosas y en aras de dar claridad al recurrente, es importante mencionar que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual no procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por medio de radicados No. 20251003811782 y No. 20251003811772 de 23 de marzo de 2025 y No. 20259010577392 de 21 de abril de 2025, en contra de la Resolución VSC N° 000083 de 27 de enero de 2025, a través de la cual se declaró la CADUCIDAD y TERMINACIÓN del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000083 DEL 27
DE ENERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Contrato de Concesión No. **AFO-082**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación solicitado mediante oficios con No. de radicados 20251003811782 y 20251003811772 de 23 de marzo de 2025 y 20259010577392 de 21 de abril de 2025, contra la Resolución VSC N° 000083 de 27 de enero de 2025, a través de la cual se declaró la CADUCIDAD y TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir el mismo junto con la Resolución VSC N° 000083 de 27 de enero de 2025, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con su inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.862.969, en su calidad de titular del contrato de concesión N° **AFO-082**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracin

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Luz Adriana Sampayo Campo, Ana Magda Castelblanco Perez, Jhony Fernando Portilla Grijalba